



## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERRROS EN EL MUNICIPIO DE ROALES DEL PAN**

### **ÍNDICE**

<b>CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>3</b>
Artículo 1.º .....	3
Artículo 2.º .....	3
<b>CAPÍTULO II.- DEFINICIONES .....</b>	<b>3</b>
Artículo 3º .....	3
<b>CAPÍTULO III.- CONDICIONES .....</b>	<b>4</b>
Artículo 4.º .....	4
Artículo 5.º .....	4
<b>CAPÍTULO IV.- REGISTRO CANINO.....</b>	<b>4</b>
Artículo 6.º .....	4
Artículo 7.º .....	4
Artículo 8.º .....	4
Artículo 9.º .....	5
<b>CAPÍTULO V.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.....</b>	<b>5</b>
Artículo 10.º .....	5
Artículo 11.º .....	5
<b>CAPÍTULO VI.- REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURID VECINAL E HIGIÉNICO-SANITARIAS..</b>	<b>5</b>
Artículo 12.º .....	5
Artículo 13.º .....	5
Artículo 14.º .....	6
Artículo 15.º .....	6
Artículo 16.º .....	6
Artículo 17.º .....	6
Artículo 18.º .....	7
Artículo 19.º .....	7
<b>CAPÍTULO VII.- PERROS ABANDONADOS .....</b>	<b>7</b>
Artículo 20.º .....	7
Artículo 21.º .....	7



CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR .....	7
Artículo 22.º .....	7
Disposición adicional:.....	8
- Primera.-.....	8
- Segunda.- .....	8
Disposición final: .....	8
- Primera.-.....	8
- Segunda.- .....	8



## **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.º** El presente reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros, dentro del ámbito del municipio de Roales, armonizando dicha tenencia con sus posibles efectos sobre la sanidad animal, así como la tranquilidad, seguridad y salubridad vecinales.

### **Artículo 2.º**

2.1. Se fijarán las atenciones mínimas que deben de recibir los perros en cuanto a higiene, transporte, cuidado y demás.

2.2. Se regulará el registro municipal.

2.3. Se determinarán las condiciones y demás requisitos necesarios para la tenencia de animales peligrosos.

2.4 Se relacionarán las obligaciones de los propietarios en relación con el comportamiento y condiciones de estos animales por lugares públicos, establecimientos y recintos deportivos.

2.5 Se recogerá el procedimiento de actuación respecto a perros abandonados.

2.6 Se especificará el régimen sancionador por incumpliendo de las obligaciones derivadas de la tenencia de este tipo de animales.

## **CAPÍTULO II.- DEFINICIONES**

**Artículo 3º.** A los efectos del presente reglamento, el perro, como animal de compañía, se corresponderá con aquel animal mantenido por una persona, principalmente en su hogar, que se posea con finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstica o silvestre, sin que exista ninguna actividad onerosa o lucrativa.

En contraposición, cuando se trate de explotaciones, residencias caninas, la relación con su titular será lucrativa. En estos casos, dichas explotaciones se regularán por la normativa sectorial correspondiente (Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León).

Se considerarán como “explotaciones domésticas” las que de acuerdo a la normativa de prevención ambiental estén únicamente sometidas al trámite de comunicación. Cuando el perro, aunque anteriormente haya tenido la consideración de animal de compañía o hubiese formado parte de una explotación, se encuentre desatendido, abandonado y sin dueño o titular conocido, se considerará éste como perro abandonado. En este caso, si no es posible determinar ni localizar a su titular, será recogido por los servicios de la Diputación Provincial.



## CAPÍTULO III.- CONDICIONES

**Artículo 4.º** La tenencia de perros de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas en su alojamiento, así como a la ausencia de riesgos y molestias para los vecinos.

Si el perro causa daños materiales o molestias inusuales, teniendo en cuenta la naturaleza del animal, y previa denuncia, se incoará el oportuno expediente sancionador.

En las instalaciones domésticas los perros, en horario nocturno, deberán estar siempre en lugares cerrados.

**Artículo 5.º** Queda prohibida el abandono de los animales tanto vivos, como muertos.

Debiéndose llevar para su recogida o depósito, a lugares autorizados.

No se podrán tener perros en recintos sin ningún tipo de elemento que los proteja de las inclemencias climatológicas.

No se les podrá infringir maltrato, ni actos de crueldad (golpearlos con objetos duros, organizar peleas). Deberán ser decomisados, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador a los propietarios/as.

A los perros se les deberá de proporcionar una alimentación adecuada.

Todos los perros deberán estar vacunados de la rabia y otras posibles enfermedades con la periodicidad que se establezca por la Junta de Castilla y León.

## CAPÍTULO IV.- REGISTRO CANINO

**Artículo 6.º** Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Junta de Castilla y León, de Protección de Animales de Compañía, se establece un registro canino en el Ayuntamiento, que contendrá un apartado específico para la inscripción relativa a las autorizaciones y demás trámites relacionados con los perros potencialmente peligrosos según la normativa sectorial. Todo ello al considerar la obligatoriedad de la identificación como herramienta fundamental en el control de los animales de la especie canina.

**Artículo 7.º** El registro, tendrá carácter municipal, sin perjuicio de su posible intercomunicación con la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y gestión de la base de datos del censo canino y de registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León.

A los propietarios de todos los perros inscritos se les facilitará una copia del presente reglamento cuando estos así lo soliciten.

**Artículo 8.º** Cuando los perros alcancen los tres meses de edad, o cuando éstos sean adquiridos por personas residentes en este municipio, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento para su constancia en el registro.

El propietario/a de un perro inscrito en el registro tendrá la obligación de comunicar, por escrito, su muerte o traslado a otro municipio, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha situación. También podrá solicitar la anotación en el registro de otras circunstancias como la pérdida temporal si ésta excede de quince días. Este último extremo deberá también comunicarse, de forma obligatoria y en un plazo máximo de veinticuatro horas, si se trata de perros potencialmente peligrosos.

El propietario/a del perro inscrito, podrá solicitar un certificado o informe relativo a la inscripción del perro o cualquier otra circunstancia que, respecto a dicho animal, figure en el registro.



Sin perjuicio de las campañas que puedan organizarse para mantener actualizado el censo canino, el registro tendrá carácter indefinido.

**Artículo 9.º** En el registro figurará una sección específica para perros potencialmente peligrosos.

En dicha sección, al menos deberán de figurar los siguientes datos:

- Datos del perro (raza, fecha de nacimiento, número de identificación, edad).
- Procedencia del perro.
- Datos del propietario/a.
- Datos del domicilio donde estará habitualmente el animal.
- Fecha de la resolución por la que se efectúa la autorización y demás datos complementarios.
- Otras circunstancias que configurarán el historial del perro (revisiones veterinarias, denuncias por agresiones etc.).

## **CAPÍTULO V.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 10.º** Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, las razas establecidas por la normativa sectorial (RD 287/2002, de 22 de marzo y demás normativa de aplicación).

Inicialmente se encontrarán incluidos los siguientes: Pit Bull Terrier; Staffordshire Bull Terrier; American Staffordshire Terrier; Rottweiler; Dogo Argentino; Fila Brasileiro; Tosa Inu; y Akita Inu. (Así como sus cruces).

Dicha lista no tendrá carácter cerrado, encontrándose afectados por las determinaciones contenidas en el presente capítulo, aquellas otras razas que por la normativa sectorial también se puedan considerar potencialmente peligrosas, y los perros que manifiesten un carácter manifiestamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En éste último caso, la inclusión en el registro se efectuará con la oportuna resolución municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente.

**Artículo 11.º** Para ser titular de un perro considerado potencialmente peligroso deberá de obtenerse, previamente la correspondiente licencia administrativa.

Su concesión, por resolución de la Alcaldía, se efectuará de forma motivada y previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial.

La licencia, en su caso otorgado, tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

## **CAPÍTULO VI.- REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VECINAL E HIGIÉNICO-SANITARIAS**

**Artículo 12.º** Dentro de los cascos urbanos no se podrá proceder a la instalación de residencias y otras instalaciones caninas, salvo las consideradas como explotaciones domésticas y siempre que estén cumplan las condiciones establecidas en el artículo cuarto del presente reglamento.

**Artículo 13.º** Se considerarán responsables de los perros, los que figuren como propietarios, y subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos y locales donde radiquen aquellos. Dichos responsables tendrán la obligación de tomar cuantas



medidas preventivas sean ordenadas y se consideren necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones establecidas en este Reglamento y el resto de la normativa sectorial.

**Artículo 14.º** Los propietarios de perros deberán de cumplir las obligaciones derivadas de la inscripción en el registro, vacunación y demás obligaciones.

Cuando los perros transiten por lugares de uso público abiertos (calles, plazas, jardines etc.) en general en el casco urbano del municipio, o se introduzcan en lugares cerrados en los que no esté expresamente prohibida la entrada de estos animales (bares o restaurantes), deberán hacerlo en todo momento acompañados de los dueños o una persona responsable, e irán provistos de correa o cadena de una longitud no superior a cinco metros con collar, no pudiendo estar sueltos en ningún caso.

En el supuesto de perros peligrosos, además, deberán llevar el bozal o medida similar, cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

**Artículo 15.º** Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos y locales de espectáculos públicos, deportivos (incluidas las piscinas), culturales y en todos los jardines y parques municipales.

También queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o manipulación de alimentos. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, la anterior prohibición afectará a las zonas de manipulación de alimentos, quedando el resto de las zonas de uso público a criterios del titular de dicho establecimiento. No obstante en el caso de permitirse la entrada de perros en estas zonas, éstos deberán estar convenientemente identificados y siempre sujetos con correa de una longitud máxima de dos metros o cadena. Estará totalmente prohibida la entrada de perros sueltos en cualquiera de las zonas públicas de este tipo de establecimientos.

Las prohibiciones anteriores no serán de aplicación para los perros guía cuando éstos accedan con sus dueños a los lugares habilitados de uso público.

Queda terminantemente prohibida el que los perros anden sueltos a cualquier hora del día, sin control ni vigilancia de sus dueños en todo el casco urbano de Roales, el dueño de este o estos que lo hiciere será sancionado.

En las instalaciones domésticas los perros, en horario nocturno, deberán estar siempre en lugares cerrados.

**Artículo 16.º** Los perros guardianes de solares, viviendas, obras y naves ganaderas, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los recoja, estos deberán estar convenientemente atados.

Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a 2 metros.

En el caso de la inclusión de estos animales en el transporte público municipal (taxis), se estará a lo dispuesto en el reglamento regulador de dicho servicio.

**Artículo 17.º** Queda prohibido alimentar a los perros en los espacios públicos, así como en los establecimientos en los que no esté prohibida su entrada, también queda prohibida la limpieza y lavado de estos en los espacios públicos.



Queda prohibida el que los perros hagan sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos, los que lo hiciesen serán sancionados.

**Artículo 18.** <sup>o</sup> Cuando transiten por los espacios públicos, no podrán circular sueltos, las personas responsables adoptarán las medidas necesarias para evitar que dichos animales ensucien dichos espacios. Para ello la persona que conduzca el animal deberá ir provista de una bolsa impermeable para la recogida de los excrementos en el momento y su depósito en los contenedores.

**Artículo 19.** <sup>o</sup> En Caso de denuncia de los vecinos en aspectos relacionados con la tenencia de perros, el propietario deberá facilitar la visita a los responsables municipales, y en base al informe de este servicio la Alcaldía-Presidencia decidirá lo que proceda en su caso.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, bien por molestias al vecindario o bien por deficiencias en su alojamiento, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo hará el servicio encargado de su recogida y o protectora de animales, abonando el propietario los gastos que ocasione.

El dueño y o poseedor del perro será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con los establecido en el Código Civil art. 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, eximiendo de toda responsabilidad al Ayuntamiento de Roales.

Se recomienda a los dueños de perros contraten un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños causados por estos, en todo caso será obligatorio siempre para perros declarados como raza peligrosa.

Asimismo estará obligado a suministrar cuantos datos o información sea requerida por las autoridades o sus agentes.

## **CAPÍTULO VII.- PERROS ABANDONADOS**

**Artículo 20.** <sup>o</sup> No se podrán abandonar a los perros bajo ninguna circunstancia. En su caso deberán de entregarlos en lugares autorizados y que cumplan las medidas sanitarias y de seguridad necesarias.

**Artículo 21.** <sup>o</sup> En el caso de perros encontrados con signos inequívocos de abandono, y de los que no se conozcan sus dueños, se procederá a su recogida según el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Zamora.

En el supuesto que pueda identificarse a su titular, se le requerirá para su inmediata recogida.

## **CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 22.** <sup>o</sup> El régimen de sanciones, por incumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente reglamento, será el establecido en la normativa sectorial, especialmente la reguladora de animales de compañía, la de sanidad animal, así como, en su caso, la referida a las actividades ambientales.



### **Disposición adicional:**

- **Primera.-** En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del reglamento o sobre aspectos puntuales, corresponderá al Pleno su resolución, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes.
- **Segunda.-** En lo no regulado por este reglamento, se regirá por la normativa estatal y autonómica vigente.

### **Disposición final:**

- **Primera.-** El presente reglamento una vez aprobado definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
- **Segunda.-** A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales sean incompatibles o se opongan a su articulado.